

**RESOLUCIÓN N° 1410 -2019-ANA/TNRCH**

Lima, 06 DIC. 2019

EXP. TNRCH : 1089-2019
 CUT : 225345-2019
 IMPUGNANTE : Empresa Municipal de Agua Potable –
 Emapa Salas S.R.L.
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Salas
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1478-2019-ANA-AAA-CH.CH, y en consecuencia se declara su nulidad, así como de los demás actos que dieron origen a la misma, debido a que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo y la motivación de las resoluciones.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1478-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1115-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.08.2019 que desestimó la solicitud de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-11-01-08-1237, ubicado en el sector Cerro Prieto, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1478-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. manifiesta como argumento de defensa que «[...] es una empresa de accionariado municipal que se encuentra adecuando sus estatutos y transformando su constitución societaria según el art 18 del DL 280, la que administra y gestiona sus recursos de manera de sociedad privada la cual es monitoreada por el ministerio de economía y finanza, se encuentra incorporada a la cuenta general de la república como lo demuestra de la diferentes documentación emitida por el MEF, en materia de entidades público privada como es mi representada y que todos sus ingreso son cautelados bajo el régimen, no obteniendo un beneficio económico, somos una población y un distrito pequeño en los cuales la mayoría de los pobladores de baja economía; brindamos el beneficio de satisfacción y salud del distrito de Salas - Guadalupe.[...]».

Adjuntó a su escrito, el "Acta Definitiva de Entrega y Recepción de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Salas-Guadalupe que se encontraba bajo la Administración de Senapa a través de su Unidad Operativa Ica a la Municipalidad Distrital de Salas Guadalupe a mérito de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Complementaria y Complementaria del Decreto Supremo N° 007-



92-PCM¹ de fecha 23.01.1992", la cual se encuentra referida a la transferencia de la administración de los servicios que prestaba Empresa de Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado – Senapa a través de su unidad operativa Ica en la localidad de Salas – Guadalupe al 29.02.1992.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el Oficio N° 044-2019-EMAPASALAS/GG ingresado en fecha 27.05.2019, la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. solicitó una Licencia de Uso de Agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-11-01-08-1237, ubicado en el sector Cerro Prieto, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en el marco de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

Para sustentar el pedido, adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) El Formato Anexo 01 – Declaración Jurada sobre el Uso del Recurso Hídrico, en el cual consignó que venía usando el agua proveniente del pozo con código IRHS-11-01-08-1237 de manera pública, pacífica y continua desde el 21.03.1993, para abastecer una población de 4 500 habitantes aproximadamente.
- (ii) El Oficio N° 1124-2019-SUNASS-120-11 de fecha 07.05.2019, en la cual la Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento – Sunass comunica a la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L., la programación de una visita de campo para el monitoreo de la prestación de los servicios de saneamiento al centro poblado Villacurí, del ámbito de su jurisdicción para los días 16.05.2019 y 17.05.2019.

En fecha 13.06.2019, la Administración Local de Agua Ica, realizó una inspección ocular en el sector Cerro Prieto, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la cual se constató la existencia de un pozo con código IRHS-11-01-08-1237, de tipo tubular, de 12 pulgadas aproximadamente, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS84): 416,336 m E –8'451,626 m N, en estado operativo y utilizado, cuyo recurso hídrico es almacenado en un reservorio de concreto de una capacidad aproximada de 150 m³, para luego ser conducido a la red de distribución de agua y poder abastecer a los Centros Poblados Cerro Prieto, Nueva Macacona, San José y Punta Hermosa para una población de 4500 personas aproximadamente.

4.3. A través de la Notificación N° 579-2018-ANA-AAA CH CH ALA I recibida en fecha 27.06.2019, la Administración Local de Agua Ica, requirió a la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. subsanar las siguientes observaciones:

- a) Presentar el documento que la acredite como una Prestadora de Servicio de Saneamiento (PSS).
- b) Adjuntar el régimen de explotación de volúmenes de agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1237 (hora, día, semana, mes y año).

4.4. Mediante el Oficio N° 047-2019-EMAPASALAS/GG ingresado en fecha 08.07.2019, la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. remitió los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. como empresa prestadora de servicio (31.12.1992), en la cual interviene como parte la Municipalidad Distrital de Salas, por medio de la cual se da fe de lo siguiente: «[...] *Sírvase*

¹ Decreto Supremo N° 007-92-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.1992, por medio del cual transfieren a título gratuito la totalidad de bienes patrimoniales, recursos humanos, materiales presupuestales, financieros y acervo documentario que posee Senapa en Ica a los Municipios Provinciales de Chincha, Nazca, Palpa y Pisco.

usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste la constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salas, que otorga el presidente de la Junta Empresarial, Don Benito Peña Ramos, [...]; en los términos y condiciones siguientes: Primero: Antecedentes.- El artículo 254° Inc. 60) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 11° Inc. 60) de la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde a los Municipios organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos legales. Por Decreto Legislativo N° 161 se establece el procedimiento y las condiciones para efectuar la transferencia. Por Decreto Supremo N° 007-92-PCM (Primera Disposición Complementaria) de fecha 23.01.92 se transfiere a título gratuito las acciones de capital pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Guadalupe; y mediante la Resolución de Alcaldía N° 001-92-EMAPA, de fecha 06.12.92, resolvió constituir la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salas cuyas siglas serán Emapa Salas, con autonomía administrativa y financiera.[...].

- b) La relación de las empresas del Estado que presentaron información contable a la cuenta general de la república en los años 2010 y 2014.

Así también, con el escrito ingresado en fecha 10.07.2019, la referida empresa, presentó el Acta de Nombramiento de la Junta General de Accionistas de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado S.R.L.

- 4.5. El Área Técnica de la Administración Local de Agua en fecha 27.05.2019, emitió el Informe Técnico N° 005-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/CECG, en el cual concluyó que el procedimiento iniciado a solicitud de la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L., no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, referido específicamente a no haber acreditado ser una Prestadora de Servicio de Saneamiento, por lo que no es procedente formalizar el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua subterránea del pozo con código IRHS-11.01.08-1237, con fines poblacionales, ubicado en el sector de Cerro Prieto, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

- 4.6. En el Informe Legal N° 0137-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA/CASE, de fecha 12.08.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló lo siguiente:

«[...] el procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, respecto al Pozo con código IRHS-11-01-08-1237, ha sido tramitado en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, el cual está dirigido a formalizar los usos de agua; en caso del uso poblacional, contempla la formalización para Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío (Hasta 5,000 habitantes) conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, si bien es cierto, se señala que se busca abastecer a una población de 4,500 habitantes, se debe tener en cuenta que la Empresa Municipal de Agua Potable EMAPA SALAS S.R.L. no ha acreditado estar comprendida dentro de la clasificación de Prestadora de Servicio de Saneamiento (EPS), de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA; por lo que, la presente solicitud no se encuentra enmarcada dentro de los alcances establecidos por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA y al no contar con la opinión favorable emitida por el personal técnico de la Administración Local de Agua Ica, corresponde desestimar el presente procedimiento. [...]».

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, a través de la Resolución Directoral N° 1115-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.08.2019 desestimó por las razones expuestas en el



Informe Legal N° 0137-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA/CASE, la solicitud de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-11-01-08-1237, ubicado en el sector Cerro Prieto, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, presentada por la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L.

- 4.8. Con el escrito de fecha 10.09.2019, la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1115-2019-ANA-AAA-CH.CH, indicando que no se ha tenido en cuenta que la partida de creación y constitución de su empresa es de fecha 31.12.1992, con lo cual se evidencia la transferencia procedente de una entidad del Estado. Además, refiere que se encuentra en proceso de adecuación a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1280.

Al referido escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- (i) El Estatuto de la Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L., en cuyo Artículo Uno del Título I se consigna que: «[...] *La Sociedad denominada Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada cuya sigla es EMAPA SALAS S.R.L. es una empresa de propiedad de la Municipalidad Distrital de Salas.[...]*».
- (ii) Recibos por el servicio de agua y desagüe, emitidos por la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. a diferentes usuarios en el mes de setiembre del año 2019, correspondientes a los sectores Cerro Prieto, Sector 1, Sector 1E-Villacurí, Nuestra Sra de Guadalupe y Tercera Familia.
- (iii) El Informe N° 0244-2019-SUNASS-120-11-F de fecha 13.03.2019, en el cual la Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento – Sunass, señaló lo siguiente:

«[...] Según lo señalado en el numeral 22 del artículo 4 Definiciones del Reglamento de la LMGPSS, se encuentra la definición de "Prestador de servicios de saneamiento". Según esta definición, prestador de servicios de saneamiento es aquella "persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la normativa, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a cambio de la contraprestación correspondiente.

La prestación de los servicios de saneamiento en el distrito Guadalupe, provincia Ica, está a cargo de EMAPA SALAS SRL, es una empresa pública descentralizada de la Municipalidad Distrital de Salas con personería jurídica y autonomía económica, financiera y administrativa.

Se rige por la Resolución de Alcaldía 001-92-EMAPA, de su creación, sus estatutos y la legislación sobre empresas públicas. Tiene por objeto la prestación de los Servicios de saneamiento, los cuales están comprendidos por los siguientes sistemas:

- a) Servicio de Agua Potable, que comprende los sistemas de distribución de agua potable.
- b) Servicio de alcantarillado que comprende los sistemas de recolección

Dicho prestador es un operador especializado responsable de la prestación de los servicios de saneamiento que realiza dentro de la jurisdicción y abastece los distintos centros poblados los cuales acceden a los servidos de agua potable y alcantarillado:



N°	PRESTADORES	CENTRO POBLADO ATENDIDO	PRESTADORES
1	EMAPA SALAS SRL	Guadalupe	8000
2	EMAPA SALAS SRL	Cerro Prieto y Punta Hermosa	2000
3	EMAPA SALAS SRL	Nuestra Sra. De Guadalupe La Expansión	3000
4	EMAPA SALAS SRL	Santa Cruz de Villacuri	4500

[...]

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1478-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1115-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que la administrada no presentó documentos probatorios que desvirtúen lo resuelto en el acto cuestionado.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 07.11.2019, la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1478-2019-ANA-AAA-CH.CH con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del Principio del Debido Procedimiento y la motivación del acto administrativo

6.1. El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«[...]

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[...]» (El subrayado corresponde a este Colegiado).



6.2. Respecto de la motivación del acto administrativo, el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

«[...]

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

[...]

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

[...]».



Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.3. La Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. manifiesta como argumento de defensa que «[...] es una empresa de accionariado municipal que se encuentra adecuando sus estatutos y transformando su constitución societaria según el art 18 del DL 280, la que administra y gestiona sus recursos de manera de sociedad privada la cual es monitoreada por el ministerio de economía y finanza, se encuentra incorporada a la cuenta general de la república como lo demuestra de la diferentes documentación emitida por el MEF, en materia de entidades público privada como es mi representada y que todos sus ingreso son cautelados bajo el régimen, no obteniendo un beneficio económico, somos una población y un distrito pequeño en los cuales la mayoría de los pobladores de baja economía; brindamos el beneficio de satisfacción y salud del distrito de Salas - Guadalupe.[...]».



6.4. La Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA⁶ tiene la finalidad de facilitar la formalización de los usos de agua, debiéndose acreditar estar ejerciendo dicha actividad, al 31 de diciembre de 2014, a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito, y está dirigido a:

- (i) Las Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA), que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.
- (ii) **Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS)**, que suministran agua con fines

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.02.2018.

poblacionales a centros poblados o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío, conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible.

6.5. Conforme lo establece el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA⁷, son prestadores de servicios de saneamiento, los siguientes:

1. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal;
2. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal;
3. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento privadas;
4. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas;
5. Unidades de Gestión Municipal;
6. Operadores Especializados; y,
7. Organizaciones Comunales.

6.6. Por otro lado, en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1280, se señala que: «[...] *Las entidades prestadoras de los servicios de saneamiento constituidas de acuerdo a las normas legales vigentes a la dación de la presente Ley, mantienen la explotación del servicio de saneamiento dentro del ámbito de su responsabilidad.* [...]».

Así también, en la Cuarta Disposición Complementaria Final, del mencionado cuerpo normativo se dispone que: «[...] *para efectos de la presente Ley, se debe entender que las entidades prestadoras de servicios de saneamiento constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, como sociedad anónima o sociedad comercial de responsabilidad limitada, son consideradas empresas prestadoras de los servicios de saneamiento.* [...]».

6.7. Por su parte, en la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1280, se señala que: «[...] *Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben cumplir en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento, para: 1. Adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, 2. Efectuar la transformación societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima, bajo responsabilidad, y; 3. Adecuar la composición de sus Directorios de acuerdo a la presente Ley.* [...]».

En el presente procedimiento administrativo, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en respuesta a la solicitud generada por la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. en fecha 27.05.2019, resolvió a través de la Resolución Directoral N° 1115-2019-ANA-AAA-CH.CH desestimar la solicitud de otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-11-01-08-1237, ubicado en el sector Cerro Prieto, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, debido a que la referida empresa no había acreditado la condición de ser una Prestadora de Servicio de Saneamiento, conforme lo exige la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA. Así también la referida Autoridad ante la reconsideración planteada por la administrada, a través de la Resolución Directoral N° 1478-2019-ANA-AAA-CH.CH resolvió declarar improcedente dicha petición debido a que los medios probatorios presentados no desvirtuaron lo resuelto en el acto cuestionado.

6.9. Sin embargo, de la revisión de los actuados, este Colegiado observa que la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L., en el transcurso del procedimiento administrativo si presentó documentos que acreditaban su condición de Empresa Prestadora de Servicio de

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.06.2017.

Saneamiento, los cuales fueron los siguientes:

- (i) El Testimonio de la constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. como empresa prestadora de servicio (31.12.1992), en la cual interviene como parte la Municipalidad Distrital de Salas, por medio de la cual se da fe de lo siguiente: «[...] Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste la constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salas, que otorga el presidente de la Junta Empresarial, Don Benito Peña Ramos, [...]; en los términos y condiciones siguientes: Primero: Antecedentes.- El artículo 254° Inc. 60) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 11° Inc. 60) de la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde a los Municipios organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos legales. Por Decreto Legislativo N° 161 se establece el procedimiento y las condiciones para efectuar la transferencia. Por Decreto Supremo N° 007-92-PCM (Primera Disposición Complementaria) de fecha 23.01.92 se transfiere a título gratuito las acciones de capital pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Guadalupe; y mediante la Resolución de Alcaldía N° 001-92-EMAPA, de fecha 06.12.92, resolvió constituir la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salas cuyas siglas serán Emapa Salas, con autonomía administrativa y financiera.[...]».
- (ii) El Estatuto de la Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L., en cuyo Artículo Uno del Título I se consigna que: «[...] La Sociedad denominada Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada cuya sigla es EMAPA SALAS S.R.L. es una empresa de propiedad de la Municipalidad Distrital de Salas.[...]».
- (iv) El Informe N° 0244-2019-SUNASS-120-11-F de fecha 13.03.2019, en el cual la Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento – Sunass, señaló lo siguiente:

«[...] Según lo señalado en el numeral 22 del artículo 4 Definiciones del Reglamento de la LMGPS, se encuentra la definición de "Prestador de servicios de saneamiento". Según esta definición, prestador de servicios de saneamiento es aquella "persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la normativa, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a cambio de la contraprestación correspondiente.

La prestación de los servicios de saneamiento en el distrito Guadalupe, provincia Ica, está a cargo de EMAPA SALAS SRL, es una empresa pública descentralizada de la Municipalidad Distrital de Salas con personería jurídica y autonomía económica, financiera y administrativa.

Se rige por la Resolución de Alcaldía 001-92-EMAPA, de su creación, sus estatutos y la legislación sobre empresas públicas. Tiene por objeto la prestación de los Servicios de saneamiento, los cuales están comprendidos por los siguientes sistemas:

- c) Servicio de Agua Potable, que comprende los sistemas de distribución de agua potable.
- d) Servicio de alcantarillado que comprende los sistemas de recolección

Dicho prestador es un operador especializado responsable de la prestación de los servicios de saneamiento que realiza dentro de la jurisdicción y abastece los distintos centros poblados los cuales acceden a los servidos de agua potable y alcantarillado:



N°	PRESTADORES	CENTRO POBLADO ATENDIDO	PRESTADORES
1	EMAPA SALAS SRL	Guadalupe	8000
2	EMAPA SALAS SRL	Cerro Prieto y Punta Hermosa	2000
3	EMAPA SALAS SRL	Nuestra Sra. De Guadalupe La Expansión	3000
4	EMAPA SALAS SRL	Santa Cruz de Villacuri	4500

[...]».

Además de lo señalado en los ítems precedentes, la administrada presentó medios de prueba que conllevaban a determinar la verosimilitud de los documentos aportados, como:

- (i) El Oficio N° 1124-2019-SUNASS-120-11 de fecha 07.05.2019, en la cual la Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento – Sunass comunica a la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L., la programación de una visita de campo para el monitoreo de la prestación de los servicios de saneamiento al centro poblado Villacurí, del ámbito de su jurisdicción para los días 16.05.2019 y 17.05.2019.
- (iii) La relación de las empresas del Estado que presentaron información contable a la cuenta general de la república en los años 2010 y 2014.
- (iv) El Acta de Nombramiento de la Junta General de Accionistas de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado S.R.L.
- (v) Recibos por el servicio de agua y desagüe, emitidos por la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. a diferentes usuarios en el mes de setiembre del año 2019, correspondientes a los sectores Cerro Prieto, Sector 1, Sector 1E-Villacurí, Nuestra Sra de Guadalupe y Tercera Familia.
- (vi) El “Acta Definitiva de Entrega y Recepción de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Salas-Guadalupe que se encontraba bajo la Administración de Senapa a través de su Unidad Operativa Ica a la Municipalidad Distrital de Salas Guadalupe a mérito de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Complementaria y Complementaria del Decreto Supremo N° 007-92-PCM⁸ de fecha 23.01.1992”, la cual se encuentra referida a la transferencia de la administración de los servicios que prestaba Empresa de Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado – Senapa a través de su unidad operativa Ica en la localidad de Salas – Guadalupe al 29.02.1992.

Conforme a lo expuesto, la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. fue reconocida mediante la Resolución de Alcaldía 001-92-EMAPA, asignándosele la prestación de los servicios de saneamiento, lo cual ha sido corroborado por la propia Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento – Sunass en el Informe N° 0244-2019-SUNASS-120-11-F de fecha 13.03.2019, y teniéndose en cuenta la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1280, que establecen que las entidades prestadoras de los servicios de saneamiento constituidas de acuerdo a las normas legales vigentes antes de la publicación de dicho dispositivo, mantienen la explotación dicho servicio dentro del ámbito de su responsabilidad y por ende son consideradas como empresas prestadoras de los servicios de saneamiento, se entiende que la administrada si estaría considerada como una Prestadora de Servicio de Saneamiento conforme lo establece el artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-

⁸ Decreto Supremo N° 007-92-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.1992, por medio del cual transfieren a título gratuito la totalidad de bienes patrimoniales, recursos humanos, materiales presupuestales, financieros y acervo documentario que posee Senapa en Ica a los Municipios Provinciales de Chincha, Nazca, Palpa y Pisco.

2017-VIVIENDA.

Asimismo, se debe precisar que lo consignado en la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1280 se encuentra referido a una adecuación de estatutos, transformación societaria y adecuación de composición de directorios, en un procedimiento seguido ante la autoridad competente, lo cual no le quita la condición de ser una Prestadora de Servicio de Saneamiento conforme se ha expuesto en la presente resolución.

6.11. En ese sentido, y del análisis realizado, se observa que el órgano de primera instancia emitió la Resolución Directoral N° 1478-2019-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Directoral N° 1115-2019-ANA-AAA-CH.CH, con una motivación insuficiente al no haber realizado el análisis adecuado de todos los documentos presentados por la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. para acreditar su condición de ser una Prestadora de Servicio de Saneamiento, y habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, se debe declarar la nulidad de los referidos actos y fundado el recurso de apelación presentado por la administrada.

6.12. Por tanto, habiéndose advertido la existencia de una la causal de nulidad y al no contarse con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión sobre el fondo del asunto, corresponde disponer la reposición del procedimiento, para que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evalúe la solicitud presentada por la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L., a fin de establecer si cumple con todos los requisitos necesarios para que proceda el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua al amparo de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, debiéndose tener en cuenta el análisis realizado en la presente resolución.

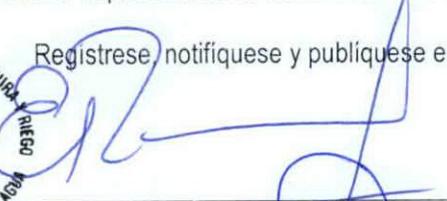
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1410-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.12.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

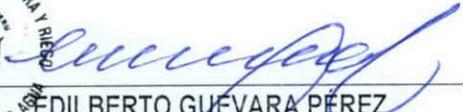
- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable – Emapa Salas S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1478-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1478-2019-ANA-AAA-CH.CH. y de la Resolución Directoral N° 1115-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 6.12 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

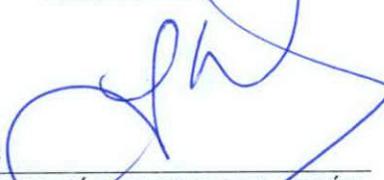



LUIS EDUARDO RAMÍREZ RATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL